



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013)

Ref. Medio de Control : Nulidad
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00241-00
Actor : Fernando Rodríguez Rodríguez
Demandado : Juan Jairo Tarazona

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con fundamento en lo que se expondrá a continuación, procede la Sala a rechazar de plano la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Analizado el contenido de la demanda y su sustentación, se tiene que el actor expone las presuntas irregularidades que rodearon la posesión del Personero Municipal de Sardinata, pretendiendo a través del medio de control Nulidad Simple la destitución del Personero de Sardinata, Dr. Juan Jairo Tarazona, fundamentando su pretensión en el hecho la misma se surtió extemporáneamente, sin existir razones de hecho o de derecho que lo justifiquen.

Menester resulta entonces, recordar lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A en adelante), que de su lectura, expone:

Nulidad: *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”

En este sentido, y con relación a las demandas que versen sobre el acto de posesión, expresaría el Honorable Consejo de Estado en providencia del quince (15) de enero de dos mil diez (2010), Radicación numero: 11001-03-28-000-2006-00170-01, Actor: Elmer Ramiro Silva Rodríguez, lo siguiente:

“En relación con la pretensión de nulidad del acto de posesión del demandado advierte la Sala, en primer lugar, que el actor no aportó ni solicitó prueba alguna sobre dicho acto; curiosamente su esfuerzo se orientó a probar la posesión del Contralor Antonio Hernández Gamarra en ceremonia realizada el día 2 de septiembre del año 2002, ante el Presidente de la República, según acta de posesión visible a folios 88 y 91.

En segundo lugar, precisa la Sala que dicho acto, conforme a reiterada jurisprudencia¹, no constituye acto administrativo susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción pública de nulidad electoral ni, por lo mismo, de ser anulado en este tipo de proceso, razón por la que esta sentencia se limitará a examinar la legalidad del acto definitivo que declaró la elección del demandado.

Tampoco corresponde a esta Corporación decidir, dentro de un proceso de nulidad electoral como el presente, acerca de las consecuencias penales o disciplinarias que pudieran derivarse de la posesión del cargo por parte del elegido en una fecha diferente a la que constitucional o legalmente corresponda, mucho menos cuando la posesión -que es un hecho posterior a la elección-, supuestamente se ha efectuado en la fecha señalada en la ley.”

En primer lugar, al parecer de esta Sala de Decisión, el objeto de la demanda escapa claramente a la naturaleza de los actos susceptibles de control jurisdiccional mediante el uso del medio de control nulidad simple, toda vez que el acto de elección del Personero Municipal corresponde a aquellos actos de contenido electoral emitidos por los Concejos Municipales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 (*Modificado por el art. 1, Ley 1031 de 2006, Modificado por el art. 35, Ley 1551 de 2012*), y por ende, se encuentra ajustado por sus características, más al medio de control Nulidad Electoral, que al incoado por el señor Fernando Rodríguez Rodríguez.

Ahora bien, de someterse a examen de legalidad el acto definitivo que declaró la elección del demandado, resulta y como pasará a explicarse, superada cualquier oportunidad para demandar por esta vía judicial el acto de elección del Personero Municipal de Sardinata, incluso en gracia de discusión, el acto de posesión.

Como bien lo expresó el actor en la demanda, el Dr. Juan Jairo Tarazona fue elegido por el Concejo Municipal de Sardinata como Personero Municipal, el día siete (7) de enero de 2012, posesionándose en el cargo el primero (01) de marzo del 2012.

¹ Ver, entre otras, Sentencias de la Sección Quinta de Septiembre 22 de 2005, con ponencia del Consejero Reinaldo Chavarro Buriticá (Exp. 3780), y de abril 5 de 2002, con ponencia del Consejero Mario Alario Méndez (Exp. 2740).

Al respecto, si bien para la época de los hechos no se encontraba aún en vigencia la ley 1437 de 2011, sí regulaba en lo relacionado a las acciones electorales, y en especial en materia de caducidad, lo establecido en el numeral 12 del artículo 136 del C.C.A, que reza:

"ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

12. La acción electoral caducará en veinte (20) días, contados a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento de cuya nulidad se trata. Frente a los actos de confirmación, el término de caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a la fecha en la cual se confirme la designación o nombramiento."

En otras palabras, significa lo anterior, que el actor contaba a partir del día siguiente a la posesión del Dr. Juan Jairo Tarazona, o del momento de la elección, con veinte (20) días para presentar la demanda electoral,

De conformidad con precitado, procede la Sala a efectuar la operación lógica matemática, iniciando con la fecha de elección del Personero Municipal de Sardinata, esto es, **siete (07) de enero del dos mil doce (2012)**, es decir, que **a partir del ocho (08) de enero del dos mil doce (2012) y hasta el veintisiete (27) de enero del dos mil doce (2012)**, contaba el accionante con la oportunidad para presentar la demanda electoral; o en caso de tomar como referencia la fecha de la posesión del mismo, es decir el primero (01) de marzo de 2012, sería a partir del dos (02) de marzo y hasta el veintiuno (21) de marzo del 2012, la fecha en que venció el plazo para que el actor interpusiera la demanda.

Así mismo, en aplicación de la Ley 1437 de 2011, precisamente del literal a numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, sería del caso conceder el término, no de veinte (20) días como lo preceptuaba el C.C.A, sino en su lugar el término de treinta (30) días.

De modo que, conforme a lo precitado, se procede a efectuar la operación lógica matemática, iniciando con la fecha de posesión del Personero Municipal de Sardinata, esto es, **siete (07) de enero del dos mil doce (2012)**, es decir, que **a partir del ocho (08) de enero del dos mil doce (2012) y hasta el seis (06) de febrero del dos mil doce (2012)**, contaba el accionante con la oportunidad para presentar la demanda electoral; o en caso de tomar como referencia la fecha de la posesión del mismo, es decir, sería a partir del dos (02) de marzo y hasta el treinta y uno (31) de marzo del 2012, la fecha en que venció su plazo para instaurar la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones, concluye esta Sala que lo procedente es rechazar de plano, la demanda propuesta.

No obstante lo anterior, se considera que en razón a que el accionante solicita la destitución del personero municipal de Sardinata, consecuencia jurídica que

corresponde indefectiblemente a un proceso disciplinario, resulta apropiado ordenar a la secretaria de este Tribunal compulsar copias con destino a la Procuraduría Regional de Norte de Santander, a efectos de poner en su conocimiento el contenido de los hechos que rodearon la presente demanda. Para tal fin, alléguese copia de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

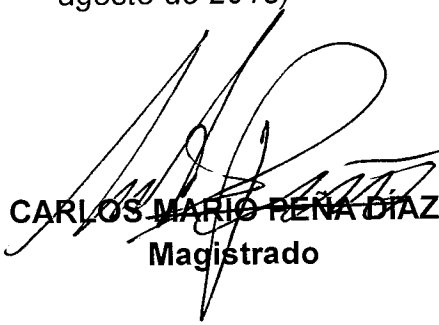
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda interpuesta por Fernando Rodríguez Rodríguez, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

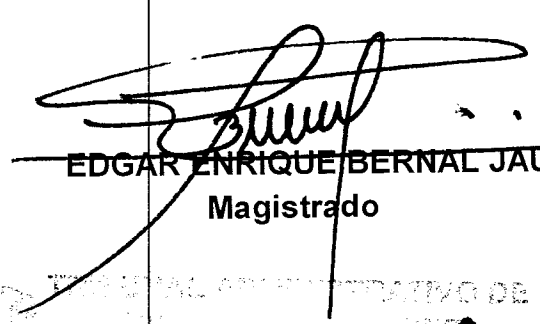
SEGUNDO: Por secretaria **COMPULSAR COPIAS** con destino a la Procuraduría Regional de Norte de Santander, a efectos de poner en su conocimiento el contenido de los hechos que rodearon la presente demanda. Para tal fin, alléguese copia de la demanda y sus anexos.

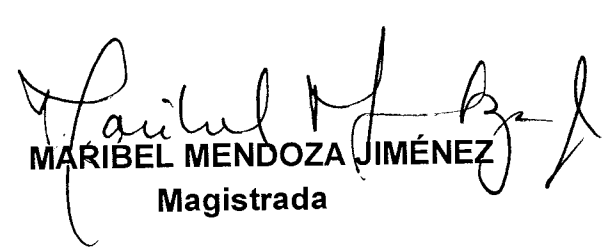
TERCERO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 08 de agosto de 2013)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Por orden del Consejo de Estado, de las
partes en conflicto, se da a las
hojas 13 AGO 2013

Secretario General